

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Carlos Mario Hernández Vargas. Radicación No. 2021-00145-00.

Examinada la petición, se evidencia que esta carece de los siguientes requisitos sustantivos, generales y procesales:

1.- El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se debe detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su **actividad comercial** que de conformidad con la norma deben “representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”.

Es que, no se allega certificación de las deudas, específicamente con el sector financiero, actualizadas a la fecha del último corte (31 de mayo de 2021), en las cuales se pueda determinar la altura de la mora, tasas de interés y que **la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial del deudor**.

Lo anterior, atendiendo a que las acreencias financieras reportadas corresponden a tarjetas de crédito y a un crédito hipotecario.

Uno de los supuestos de admisibilidad de la reorganización es el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas «**en desarrollo de su actividad**» (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006), por tanto, deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

En síntesis, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de mayo de 2021; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

2.- Deberá adecuar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora (núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016), pues el aportado no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 ibídem:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.

Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso» (se subraya).

3.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se exige que “*con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud*”; data que para este caso sería el 31 de mayo de 2021, se deben presentar los cinco (5) estados financieros básicos (entiéndase del 1° de enero a 31 de mayo de 2021), hallándose insatisface tal exigencia.

4.- Deberá allegar la relación de Activos y Pasivos con corte a 31 de mayo de 2021, pues el aportado data del 30 de abril de 2021.

5.- No se enuncia en la solicitud si actualmente existen procesos ejecutivos en contra del deudor, no obstante solicita en el acápite denominado Solicitud Especial, manifiesta: “(...) *ordenar el levantamiento de medidas cautelares de secuestro de bienes muebles e inmuebles (...)*”.

De ser así, deberá allegar certificación del proceso en la cual conste, la fecha y el valor por el cual se libró el auto de apremio, la altura de la mora de tal acreencia, la tasa de interés tanto de plazo como de mora.

6.- Deberá allegar las certificaciones de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier producto financiero de las cuales sea titular el deudor, en las cuales conste el saldo a la última fecha de corte.

7.- En los estados financieros se reporta Cuentas por cobrar Clientes por Valor de \$4'105.000, pero, no se discrimina quienes son dichos clientes o deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

8.- Deberá allegar el Inventario de Activos debidamente actualizado, pues el mismo data del 30 de abril de 2021, el cual debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y **en relación a los muebles** –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*).

9.- También deberá aportar la declaración de renta del año 2020, ya que si bien se anuncia como anexo en la solicitud, lo cierto es que sólo se adjuntó la del 2019.

En ese orden de ideas y con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial para que, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación mediante oficio de esta decisión, el solicitante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por Carlos Mario Hernández Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la solicitante que, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión mediante oficio, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al abogado Ángel Ramiro Rueda Vargas, como apoderado judicial del deudor Carlos Mario Hernández Vargas, en los términos, con las facultades y para lo fines previstos en el poder obrante de folios 2 a 3 de esta encuadernación.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y de su entrega déjese constancia en el expediente.

Contrólense los términos y vencidos ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577fc45baab00ead9990662425bd5024ffab47527d5b48aaadd3f07b25e69abb

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**